



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa P., M. B. c/ Google Inc. y otro s/ interrupción de prescripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios y ordenó que la demandada eliminara en forma definitiva de sus respectivas páginas de búsqueda el nombre de la demandante vinculados con sitios de contenido pornográficos o de oferta de servicios sexuales, como también que suprimiera la imagen de la actora en el sistema de búsqueda por imágenes, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que las cuestiones planteadas en el presente juicio vinculadas con la responsabilidad de las empresas proveedoras de servicios de internet referentes a los resultados de búsquedas de información resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en el precedente "Rodríguez, María Belén" (Fallos 337: 1174) y en la causa "Gimbutas, Carolina Valeria" (Fallos: 340:1236), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos, en lo pertinente, por razón de brevedad.

3°) Que, por otro lado, las críticas de la recurrente vinculadas con la afectación del principio de congruencia al

haberse ordenado la eliminación de la imagen de la demandante del sistema de búsqueda por imágenes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 301:925; 304:355, 338:552, entre muchos otros).

5°) Que la afectación del citado principio de congruencia se ha configurado en el sub lite, a poco que se advierta que el juez de primera instancia había desestimado la pretensión de atribuir responsabilidad a la demandada por la utilización indebida de imágenes de la actora con sustento en que en el escrito inicial no se había denunciado ninguna situación concreta en la que pudiera considerarse comprometido el uso indebido de la imagen de la actora y tal aspecto de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisión no había sido objeto de crítica alguna en la expresión de agravios de la demandante (conf. fs. 550/563).

6°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 591/608 y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en el caso con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones a sus efectos.

Recurso de queja interpuesto por **Google Inc.**, representada por el **Dr. Arnaldo Cisilino**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61**.